

tores, cuando no le dedican obras especiales, como se ha acostumbrado últimamente. En el segundo grupo se estudian los derechos de los beligerantes y de los neutrales.

Al restablecimiento de la paz, que es un estado medio entre los anteriores, pertenecen: preliminares, congresos, conferencias y armisticios.

Al hablar de tratados, preciso es ocuparse de las diversas clases de ellos y de su historia.

He aquí en conjunto y en resumen, las materias de estudio del Derecho Internacional.

---



---

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

### Título Preliminar.

#### SECCION I.

##### IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

91. Hemos dicho<sup>1</sup> que Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados, en los negocios de los particulares.

Si el hombre pasara toda su vida en un mismo país, sin ejecutar actos jurídicos, ni poseer bienes, ni tener que ejercitar algunos derechos en otro lugar, sólo tendría que sujetarse á las leyes de su domicilio; pero como tal no sucede, hay que atender algunas veces, para un mismo individuo, á varias legislaciones. Saber cuál es la aplicable en un caso dado, es el objeto de este ramo de la Jurisprudencia.

92. En los tiempos actuales, en que los hombres pasan de un lugar á otro con tanta facilidad y en que se ha reconocido que con dar hospitalidad y todo género de garantías á los extranjeros, no sólo se obsequia la justicia, sino que se promueve el comercio y adelanto de la patria, se ha hecho, no sólo interesante, sino necesario el estudio de los principios del Derecho á que deben sujetarse los inmigrantes. Una nación no tiene la facultad de cerrar absolutamente sus puertas á los de fuera, ni de negarles el ejercicio de los derechos civiles, conaturales al hombre, ni la de poner trabas á su libertad ó secuestrar sus intereses. Dios ha dispuesto las diversas regiones de nuestro globo, en condiciones tales, que sus moradores

<sup>1</sup> Prolegómenos, núm. 42.

se necesiten todos mutuamente, á fin de que se comuniquen, so pena que de no prestarse á ello, se atrasa ó estaciona su cultura, para hacerse fácil presa de los conquistadores extraños, entrando por la violencia en la comunión de la humanidad.

93. Dado el sistema político de México, que está dividido en varios Estados que disfrutan de la soberanía interior ó de legislación, se percibe otro motivo de interés para el estudio del Derecho Internacional Privado, pues no pudiéndose regir las relaciones de las entidades federativas, ó mejor dicho, las de los que las componen, sino por las reglas generales del Derecho, salvo los casos previstos por la Constitución, quedarían muy incompletos los estudios de un abogado de nuestro foro si, además del Derecho Interior local, no conociera la ciencia que armoniza á éste con el de los Estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que á cada momento tienen que presentarse.

## SECCION II.

### HISTORIA.

94. El Derecho Internacional Privado no era conocido en los tiempos antiguos, sea porque generalmente no se daba en cada país ningún efecto á legislaciones extrañas, sea porque no se reconocieran ningunos derechos á los extranjeros, sea, en fin, porque en las disposiciones del Derecho Privado, se hallaban vagando ó dispersas algunas que tenían relación con el de Gentes.

Al principio, cuando la humanidad en vez de estar dividida en grandes nacionalidades, se componía de familias, fuera de la tribu, todos los demás eran extraños y tratados del mismo modo. La moralidad de cada uno de estos pequeños grupos y otras circunstancias sumamente variadas, hacían que fueran hospitalarios hasta la fraternidad, ó recelosos y egoístas hasta la barbarie.

Cuando las naciones son débiles y están en su período de formación, temen á los de fuera y se hacen poco partidas é injustas con ellos. Cuando las naciones son fuertes y alcanzan épocas de prosperidad y gran desarrollo, llaman y agasajan á los extranjeros, en vez de desconfiarles y maltratarlos.

Tal es la sinopsis histórica de las relaciones humanas, bajo el punto de vista del Derecho Internacional Privado, con sólo variar nombres y fechas.

95. Esos tres períodos recorrieron los hebreos. En tiempo de Abraham y Lot<sup>1</sup> eran una familia hospitalaria; en tiempo de Moisés, un pueblo luchando por su autonomía y por un territorio en que establecerse; en tiempo de Salomón, una nación contrayendo alianzas con los Faraones de Egipto y admitiendo á los alienígenas á la participación de todos sus bienes.<sup>2</sup>

Los griegos no admitían en sus ciudades á los extranjeros, ni los consideraban con derecho á disfrutar de las cosas y comodidades públicas. En Atenas se les obligaba á comprar este permiso con un tributo ó impuesto anual,<sup>3</sup> y en Esparta se les arrojaba por temor de que corrompiesen las costumbres y alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.<sup>4</sup>

96. Los romanos no conocían el Derecho de Gentes, pues aunque tenían la denominación de él, era con significado muy diverso del que se le da en la actualidad. Entendían por Derecho Natural el que *era* común á hombres y animales; por Derecho de Gentes, los principios de justicia que eran recibidos en todos los pueblos, y por Derecho Civil, el que era propio de los ciudadanos romanos. De modo que lo que ellos llamaban *jus gentium*, corresponde mejor á lo que nosotros denominamos Derecho Natural.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Génesis, cap. XVIII, v. 2; cap. XIX, ver. 1.

<sup>2</sup> Ezequiel, XLVII, 21. Et dividetis terram istam vobis, per tribus Israël.—22. Et mittetis eam in hereditatem vobis, et advenis qui accesserint ad vos, qui genuerint filios in medio vestrum et erunt vobis sicut indigenæ inter filios Israël: vobiscum dividet possessionem in medio tribuum Israël.—23. In tribu autem quacumque fuerit advena, ibi dabitis possessionem illi, ait Dominus Deus.

<sup>3</sup> Isæus ap. Harpocr. in *Metoik*.—Polyb. lib. 3, cap. 4, pár. 55.

<sup>4</sup> Aristoph., in av. V. 1014.—Thucyd., lib. I, cap. 144.

<sup>5</sup> Instituta, lib. I, tit. II.

En los primeros tiempos de la República todo era permitido contra los extranjeros, que eran llamados *enemigos* por las Doce Tablas: *Adversus hostes aeterna auctoritas esto.*<sup>1</sup>

Los derechos de ciudadanía, *jura civitatis*, estuvieron durante mucho tiempo reservados á sólo los habitantes de Roma que no eran esclavos; después se concedieron á algunas ciudades confederadas del Lacio; fueron conquistados, en seguida, por toda la Italia, y por último concedidos á muchas provincias, y aun dados á todos los súbditos del Imperio, por Caracalla (Año 212 de J. C.)<sup>2</sup>

El que perdía la ciudadanía, perdía igualmente casi todos los derechos civiles, incluso los derechos de familia, porque sufría la *capitis diminutio media*, que contenía en sí la mínima; así como el que perdía la libertad, dejaba de ser persona para convertirse en cosa.<sup>3</sup> El extranjero, pues, carecía del derecho de testamentifacción activa y pasiva, del *connubium*, ó derecho de casarse con romana y de la patria potestad; carecía también del derecho de propiedad plena que era llamado *mancipium*; y, por lo mismo, no podían adquirir los extranjeros, ni por usucapión, ni por tradición, ni por ninguno de los medios propios de los ciudadanos; y sólo pudieron hacerlo por compra, muy posteriormente, cuando ya se les podía agraciar con el *jus commercii*. En tiempo de Justiniano casi se confundió la prescripción con la usucapión, y el derecho de ciudad estaba muy extendido.

Los que pertenecían á una nación con la cual Roma tuviese tratados, eran juzgados por un magistrado llamado *praetor peregrinus*, que fué creado el año de 246 A. C. Los funcionarios encargados de vigilar por el cumplimiento y ejecución de los tratados y de formular las extradiciones, tenían el nombre de *recuperatores*; y los que examinaban las cuestiones internacionales entre Roma y los demás pueblos, para que el Senado decidiera la paz ó la guerra y pedían reparación de las

1 Festus, De verborum significatione, Verbo *Hostis*.

2 Ortolán, Hist. del Der. Rom.

3 Ortolán, Explicación histórica de la Instituta, pág. 182.

ofensas que la nación recibía, se llamaban *feciales*. Estos últimos formaban un colegio de veinte individuos que disfrutaban de inmunidades sacerdotales;<sup>1</sup> aunque algunos escritores opinan que *feciales* y *recuperatores* eran unos mismos magistrados.

Sería muy difícil enumerar con toda exactitud, orden y brevedad, los diversos cambios de la legislación romana con respecto á esta materia, en el largo período de su duración; sólo hemos tenido el propósito de dar una idea general de la manera con que eran tratados los extranjeros por el pueblo más culto de la antigüedad. Es de observarse que cuando Caracalla<sup>2</sup> hizo ciudadanos á todos los súbditos no esclavos del Imperio, no fué por miras de filantropía y de progreso, sino por motivos fiscales y de interés privado del jefe de la nación, como eran las de extender ciertas gabelas ó capitaciones que recaían sobre los ciudadanos y ampliar el derecho de testamentifacción pasiva á los extraños, á fin de cobrar cierta pensión de herencias que pertenecía al tesoro imperial. Parece que quien realmente suprimió toda distinción entre ciudadanos y extranjeros, fué Justiniano.<sup>3</sup>

97. Como en España fué menos absoluto el poder feudal por tener el contrapeso de la monarquía, que á su vez era templada por el espíritu de libertad que animaba á ciudades y comuneros,<sup>4</sup> la teoría realista ó territorial pura tuvo allí menos desarrollo que en el resto de Europa. Contribuyó también á que se viera con menos aversión en la Península á los extranjeros, la circunstancia de que á la desmembración del Imperio Romano, fué visitada y poblada por muy diversas razas y naciones que cruzaban con frecuencia por aquel suelo. Con la invasión de los moros, ocupación y evacuación sucesiva de las provincias, se introdujo un trastorno en la legislación, gobernándose unos pueblos por unos fueros, y otros por otros.<sup>5</sup>

1 Le Droit Fétial-André Weiss.

2 Ley 17, Dig. de statu hominum I, 5.

3 Demangeat «Derecho Romano.»

4 Véase sobre esta materia á la Fuente, Historia de España.

5 Sala, Historia del Derecho patrio, Fuero viejo de Castilla.

En el Código de las Partidas no se notan leyes que hagan distinciones entre los hombres, por razón de su origen.

Carlos V tenía bajo su imperio gran parte de la Europa y América, y en aquella inmensa aglomeración de razas, incluso la árabe y la judía, las divisiones, más bien que por nacionalidad, eran determinadas por diferencias religiosas. Los españoles se quejaban de ver á los tudescos en los puestos públicos y los alemanes se manifestaban descontentos de que en la corte del Emperador se hablase de preferencia castellano.<sup>1</sup>

En las Recopilaciones apenas se registran algunas disposiciones poco importantes relativas á extranjeros, la mayor parte de ellas exigiendo la profesión del catolicismo para el ejercicio de cargos y derechos; pero en la Península no se autorizó el despojo conocido con el nombre de *albinagio* ó confiscación de los bienes de extranjeros.

98. En las naciones de origen germánico, y especialmente en Francia, estuvo en uso hasta el siglo pasado el derecho de *aubana*, en virtud del cual el Fisco se hacía dueño de la sucesión de los extranjeros sin admitir á los parientes, y aunque el Código concedió á aquellos, que sacasen los bienes de sus deudos difuntos, como este permiso estaba restringido á la reciprocidad, puede decirse que el inhospitalario albinagio estuvo en uso hasta la vigencia de la ley de 14 de Julio de 1819.

99. En Italia y en las naciones que tuvieron desde sus primeros tiempos un Derecho escrito derivado del romano, no estuvo en uso semejante práctica, habiendo recibido los extranjeros poco á poco, la facultad de ejercer los derechos civiles como los nacionales, principalmente en las leyes y ordenanzas de comercio. La desaparición de tan bárbaras costumbres del suelo europeo, débese en gran parte á la influencia de la Iglesia y del Derecho Canónico.<sup>2</sup>

100. En Inglaterra no se permitía poseer bienes raíces más que á los súbditos del Reino Unido, y aunque el Estatuto Vic-

<sup>1</sup> Kohlrausch, Deutsche Geschichte, VI Zeitraum.

<sup>2</sup> Fiore, D. I. Privato, pág. 23.

toria de 1844 mejoró mucho la condición de los extranjeros, no alteró la política recelosa del Parlamento que constantemente se opuso á que el territorio británico fuera poseído más que por ingleses. Sólo hasta el año de 1870<sup>1</sup> consintió Inglaterra en cambiar su egoísta jurisprudencia en este punto, aunque en muchos otros del Derecho Internacional no se ha puesto á la altura de las luces del siglo y de la civilización.

101. En una palabra: á la disolución del imperio romano, diversos pueblos y tribus más ó menos bárbaros, se fueron sucediendo en el dominio del suelo europeo, principalmente en las regiones del Mediodía; y como estos pueblos iban adquiriendo poco á poco costumbres pacíficas unos al lado de los otros en un mismo territorio, tenían relaciones jurídicas que los legistas del tiempo consignaban en la forma de un derecho usual. En los países del Norte, donde tales movimientos eran menos sensibles, se arraigó el feudalismo con toda su crudeza, el cual no es otra cosa que el derecho absoluto de los amos del territorio sobre todos los hombres y cosas que se encuentran en él, ó sea, la ausencia y negación del Derecho Internacional; y por eso vemos esa tradición tan arraigada aún, en las costumbres inglesas, que no ha podido todavía desaparecer por completo de su legislación. Viceversa, en los países del Derecho escrito, como dice Demangeat, en donde se hizo sentir después más vivamente el movimiento de las cruzadas que ponía en contacto hombres de tan diversas razas, costumbres y leyes, en donde la influencia de la filosofía cristiana mezclada con las tradiciones del justiciero Derecho Romano, luchaba con el predominio de la fuerza brutal,—se fué introduciendo de un modo insensible la idea de arreglar racionalmente las relaciones de esas variadas gentes, formándose poco á poco el conjunto de principios que constituyen el Internacional Privado, pues los juristas se veían obligados

<sup>1</sup> Naturalization law—1870.

á decidir casos prácticos y á fijar algunas reglas para concordar aquel cúmulo de fueros y legislaciones vigentes en un mismo territorio, á fin de saber qué ley, de tantas, era la aplicable en cada caso: y aparecieron obras como las de Baldo, Bartolo, Cocceyo y otros.

Sin embargo, el Derecho Internacional Privado, formando un cuerpo ordenado de ciencia y asignando á los extranjeros verdaderos derechos, es muy moderno.

La primera obra que se dió á luz en esta forma, es la de Foelix, aunque posteriormente se han multiplicado mucho, no sólo los tratados generales, sino monografías sobre puntos especiales de este ramo del Derecho. Existe una Revista en París titulada «Journal de Droit International Privé,» que publica estudios de acreditados jurisconsultos, y da cuenta de los tratados internacionales que van ajustándose, así como de los libros más interesantes que aparecen sobre este género de literatura en el mundo civilizado.

En la actualidad, casi en todas las naciones de Europa y América, los extranjeros son tratados poco más ó menos como los nacionales, concediéndoseles los mismos derechos civiles y sociales. En las asiáticas, inclusa la Turquía y el Japón hasta 1898, se observa la costumbre de exigir pasaporte á los extranjeros para que puedan transitar libremente. Las confiscaciones de equipajes por supuestas infracciones aduanales, no son infrecuentes: pero esto se debe en mucha parte á la mala administración y al poco orden que reina en esas comarcas.

La diplomacia y el comercio europeo creían haber realizado en China una especie de asimilación á los países civilizados y que eran observantes del Derecho, concediendo á todos los hombres satisfactorias garantías en materia religiosa, en los litigios que allí pudieran suscitarse y en todo lo demás, pues aun estaban en manos de europeos algunos de los servicios públicos, como telégrafos, ferrocarriles y cobros aduanales: pero la explosión fatal de los resentimientos de esos enjam-

bres, con motivo de quejas, justas algunas, pero fruto muchas de ellas de groseras supersticiones y de seculares prejuicios, dió por resultado el trastorno de 1900 en que se vejó á los representantes de las naciones occidentales, lo cual ha hecho desconfiar mucho del progreso de ese pueblo y de su disposición para entrar francamente en las vías de la verdadera cultura.

### SECCION III.

#### CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.<sup>1</sup>

102. El art. 33 de la Constitución determina de una manera general los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, los cuales tienen todas las garantías individuales que el mismo Código llama «derechos del hombre,» están obligados á contribuir á los gastos públicos y quedan equiparados á los nacionales en sus relaciones civiles.

Pueden ser expulsados del territorio nacional por el Gobierno de la República, cuando fueren perniciosos; pero como este artículo no ha sido reglamentado ni se ha fijado su verdadero sentido, ha dado lugar á que el Presidente se haya creído con facultades para hacer uso de él, expatriando á algunos sin formación de causa.<sup>2</sup>

El art. 38 de la Ley de Extranjería, declara perniciosos á los extranjeros que toman parte en disenciones civiles; pero esto no significa que sea el único caso en que pueda considerárseles como tales. Seríanlo también por haberse manchado con delitos no justiciables en nuestro territorio, por pertenecer á sociedades secretas, por dedicarse á cosas inmorales ó

<sup>1</sup> Me ha parecido conveniente tratar en párrafo separado de la condición de los extranjeros en nuestro país, para no involucrar el orden, con la dilucidación de algunos puntos que con éste tienen conexión, y que interesan al estudiante de nuestras aulas.

<sup>2</sup> El extranjero puede ser expulsado del territorio francés por simple medida administrativa (Ley franc. de 3 de Diciembre de 1849). En Inglaterra se necesita una acta especial del Parlamento, facultando á los Ministros para verificar la expulsión y suspender el *habeas corpus* respecto de ese extranjero.